

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2017EE199570 Proc #: 3644732 Fecha: 09-10-2017 Tercero: 900096954-8 – AGRUPACION LOS CANELOS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Extemo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03316 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01542 del 27 de noviembre de 2012**, otorgó un permiso de vertimientos en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a la AGRUPACIÓN LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900.096.954-8, para verter sus aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236 - 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado Canal Torca - acequia de la Carrera 77 de la hacienda San Simón, en el punto de descarga ubicado en las coordenadas X: 1.002.781,00, Y: 1.024.435,00, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución."

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el 13 de diciembre de 2012, a la señora MAGDA CLARIDE GALINDO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.227.724, en calidad de autorizada del señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.893, en calidad de administrador y representante legal de la AGRUPACION LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, con constancia de ejecutoria del 21 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Legal de ésta Secretaría el día 22 de febrero de 2013.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 12 de noviembre de 2014 a las instalaciones de

Página 1 de 12





la **AGRUPACION LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 04 de julio de 2006 en la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la Carrera 77 No. 236 – 50, de la localidad de Suba de esta ciudad, y representada legalmente por **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.121.373 – 3 y Matrícula Mercantil No. 00442584, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01410 del 23 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica realizada el día 12 de noviembre de 2014 y el radicado 2014ER000782 del 3 de enero de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01410 del 23 de febrero de 2015**, el cual estableció:

"(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario	
	Fecha de la caracterización	26 de noviembre de 2013	
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.	
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.	
	Horario del muestreo	7:00 – 17:00	
	Duración del muestreo	10 horas	
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos	
	Tipo de muestreo	Compuesta	
	Lugar de toma de muestras	Entrada y salida de PTAR	

Página 2 de 12





Reporte del origen de la descarga		ARD
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
	Tipo de receptor del vertimiento	Vallado
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	K 77
	Cuenca	Salitre Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,113

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo)

PARÁMETRO	ENTRAC	ENTRADA		SALIDA REMO		NORMA	CUMPLIMIENTO SALIDA
PAKAMETRO	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)	EN CARGA (%)	3956/09	3956/09
DBOs	272	3,50	204	1,99	43,12%	Remoción >80%	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	107	1,37	33	0,32	76,61%	Remoción >80%	Incumple
Aceites y Grasas	No aplica	No aplica	15	No aplica	No aplica	100	Cumple
рН	No aplica	No aplica	6,97 – 7,81	No aplica	No aplica	5,0 - 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	No aplica	No aplica	0,1	No aplica	No aplica	<2	Cumple
Temperatura	No aplica	No aplica	21,8	No aplica	No aplica	< 30	Cumple

BOGOTÁ MEJOR



4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 1542 del 27/11/2012 POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES				
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE		
PARAGRAFO PRIMERO. ARTÍCULO PRIMERO. La dotación neta aprobada para la AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL es de 130l/hab/día, el caudal medio aprobado es de 0,10 Lps, y el caudal máximo vertido no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,14 Lps.	De acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos, el caudal promedio vertido es de 0,113 LPS.	Cumple		
ARTÍCULO CUARTO. Se requiere a la AC obligaciones que se relacionan a continuación	GRUPACIÓN LOS CANELOS, para que ón:	e cumpla con las		
Numeral 1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales, establecida en la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga a la acequia de la Carrera 77 de la hacienda San Simón	El usuario presentó informe de caracterización de vertimientos con fecha del 26 de noviembre de 2013.	Cumple		
Numeral 3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia de la Carrera 77 de la hacienda San Simón, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca	El usuario, adjunta plan de mantenimiento de los vallados de la Hacienda San Simón. En el Plan, se hace una breve descripción del vallado y de la importancia de su mantenimiento. Establece un propósito y un análisis de la situación actual del mismo. Finalmente, presenta un plan de acción, en el cual se establecen las actividades a realizar de forma diaria, semanal, mensual, semestral y anual. Sin embargo, no presenta los resultados de la aplicación del Plan, como por ejemplo kilómetros a los cuales se les ha hecho el mantenimiento, cantidad de lodos extraídos, registro fotográfico, etc.	Incumple		

Página 4 de 12





Numeral 4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento	De acuerdo con el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico la PTAR no cumple con los porcentajes de remoción establecidos en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009.	Incumple
Numeral 5. Realizar el pago de la tasa retributiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el artículo 4 del Decreto 3440 de 2004, para lo cual deberá adelantar los trámites correspondientes ante esta Entidad, para incluirlo dentro de la facturación.	Después de realizar una búsqueda en el sistema de gestión documental de esta Secretaría, se encontró que el usuario envió el pago de la tasa retributiva mediante radicado 2013ER057881. Este Se contabilizo con el comprobante de contabilidad 10-000510 del 16 de mayo de 2013.	Cumple

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No			
JUSTIFICACIÓN				

El usuario, remite informe de caracterización de vertimientos y plan del mantenimiento de los vallados de la Hacienda San Simón. Una vez verificado el cumplimiento a lo exigido en la Resolución SDA No. 1542 del 2012, tal como se manifestó en el numeral 4.1.4 del presente concepto, se identificó que el usuario presentó el informe de caracterización. Sin embargo al realizar la comparación de los porcentajes de remoción de DBO y SST, se evidenció que las PTAR no cumple con los porcentajes de remoción establecidos en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 tal como se estableció en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

Respecto al informe de mantenimiento del vallado, se encontró que el usuario remite un plan de mantenimiento, con lo cual no da cumplimiento al numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 1542 de 2012.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

BOGOTÁ MEJOR



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de

Página 6 de 12





un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presento inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Página 7 de 12





De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01410 del 23 febrero de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas en la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, al no cumplir con los valores de referencia de los vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales, en relación a los parámetros DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales, además de la obligación establecida en el acto administrativo **Resolución No. 01542 del 27 de noviembre de 2012**, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, relacionada con la presentación del informe de mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia de la Carrera 77 de la hacienda San Simón, desde el punto de descarga hasta la entrega al Canal Torca.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

En materia de vertimientos

La **Resolución 3956 del 19 de junio de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

El Artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 estipula lo siguiente:

"ARTICULO 11 Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetro	Unidades	Valor		
Aceites y Grasas	mg/L	100		
DBO ₅	kg/día	Remoción > 80% en carga		
pН	Unidades	5 a 9		
Sólidos sedimentables	mL/L	<2		
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción > 80% en carga		
Temperatura	°C	<30		

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.

La Resolución No. 01542 del 27 de noviembre de 2012, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la AGRUPACIÓN LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900.096.954-8.

Página 8 de 12





El numeral 3° del artículo cuarto de la Resolución No. 01542 del 27 de noviembre de 2012, establece:

"ARTÌCULO CUARTO.- Se requiere a la AGRUPACIÓN LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 900.096.954-8, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

(…)

- 3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de acequias de la carrera 77 de la hacienda San Simón, desde el puno de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada a la acequia de la carrera 77 de la hacienda San Simón, y por lo tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y convivencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aquas residuales sobre el vallado.
- 4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resoluciones No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento."

(...)

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la Carrera 77 No. 236 - 50 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LTDA, con matrícula No. 00442584, cuyo representante legal es el señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las hechos y omisiones enlistadas en el presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 9 de 12





Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la AGRUPACIÓN LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el Nit. 900.096.954-8, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 en la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la sociedad CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 800.121.373 – 3 y Matrícula Mercantil No. 00442584, cuyo representante legal es el señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 77 No. 236 - 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente por no cumplir con los valores de referencia de la tabla del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009, en relación a los parámetros DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales y por la no presentación del informe de mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia de la Carrera 77 de la hacienda San Simón, desde el punto de descarga hasta la entrega al Canal Torca. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el Nit. 900.096.954-8, representada legalmente por la sociedad **CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con Nit. 800.121.373 – 3 y Matrícula Mercantil No. 00442584, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893, o quien haga sus veces, en la Carrera 77 No. 236 - 50 y en la Carrera 18 A No. 143

Página 10 de 12





- 61 de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Expediente No. **SDA-08-2015-6575**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de octubre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO FECHA MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA C.C: 1084576870 CPS: 20170268 DE 24/05/2017 EJECUCION: 2017 CONTRATO TATIANA MARIA DE LA ROCHE **FECHA** C.C: 1070595846 CPS: 20170179 DE 25/05/2017 T.P: N/A EJECUCION: **TODARO** 2017 Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO EJECUCION:

Página 11 de 12

09/10/2017





Expediente: SDA-08-2015-6575

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS